En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. E. c/ F. P. D. S. SRL y otros s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 466/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de S. (expte. nro. 26/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 1/23 de fecha 3 de febrero de 2023 y su aclaratoria nro. 3/23? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La Sentencia Definitiva n° 01-2023 -y su aclaratoria n° 03-2023- resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Sres.J. D. V. C. y P. O. B.; hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción articulada por los demandados F. P. de S. SRL y P. O. B. y J. C.; hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia condenar a los codemandados F. P. de S. SRL, a la Sra. J. D. V. C. y al Sr. P. O. B. a abonar a la Sra. R. E. M. la suma de pesos ochocientos setenta mil doscientos ochenta cuatro con sesenta y nueve centavos (870.284,69) con más

los intereses; imponer las costas a la codemandados F. P. Sra. J. del V. C. y Sr. P. O. B.; regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

La sentencia resultó cuestionada por todas las partes. Mediante escrito electrónico ID 956401 interpusieron recurso de apelación los codemandados Sres. J. C. y P. O. B.; y mediante pieza individualizada con ID 956544 se alzó la codemandada F. P. S.R.L., los recursos fueron admitidos por resolución de fecha 24 de mayo del corriente año. La parte actora hizo lo propio mediante escrito digital ID 954134, y el recurso de apelación incoado fue admitido en fecha 13 de marzo de 2023. Obran los agravios de los Sres. C. y B. en escrito individualizado con ID 1094344; los fundamentos de la F. P. SRL en ID 1094797, y los de la actora en ID 1094875.

Antecedentes:

La Sra. R. E. M. interpuso demanda contra "F. P. de S. S.R.L". y sus socios, Sra. J. del V. C. y Sr. P. O. B., persiguiendo el cobro de créditos laborales por la suma de pesos ochocientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho con veintinueve centavos ($895.648,29) con más la aplicación de la tasa de interés más alta, y capitalización conforme art. 770 inc. b del CCCN. Asimismo peticionó se condene a F. P. de S. S.R.L. a emitir los instrumentos previstos en el art. 80 de la LCT, así como también confeccionar la certificación de servicios, integrar los fondos destinados a la Seguridad Social, Sindical, Obra Social y Convencional. Peticionó además se declare la conducta de los accionados como temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la L.C.T.

A efectos de fundar su pretensión, la accionante relató que ingresó a prestar servicios para la sociedad

demandada el día 3/10/2016 realizando tareas de atención al público, administración, dispendio de medicamentos confección y emisión de facturas de la S.R.L. cobro y cierre de caja.

Afirmó que desde el inicio la relación laboral no estuvo registrada y que laboraba los días lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 20:00 horas, los días sábado de 09:00 a 12:00 horas y martes y jueves de 16:00 a 17:00 horas percibiendo la suma de pesos once mil ($11.000).

Refirió que aceptó trabajar en esas condiciones, aún sabiendo que debía encontrarse registrada la relación bajo CCT n° 659/13 porque era el único ingreso con el que contaba.

Explicó que los primeros conflictos se suscitaron en el mes de enero de 2020 cuando la demandada le manifestó que no podía abonarle el salario y se agravaron en el mes de febrero de 2020, razón por la cual remitió TCL n° 023623953 de fecha 12/03/2020. Hizo alusión al intercambio epistolar habido entre las partes.

Planteó la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Argumentó sobre la responsabilidad de los socios en los términos del art 54 de la LSC y a la responsabilidad del administrador. Fundó en derecho. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal.

A fs. 59/68 compareció F. P. de S. S.R.L. a contestar la acción incoada solicitando su rechazo. Planteó excepción de prescripción en los términos del art 256 de la L.C.T.

Luego de controvertir los hechos alegados por la accionante sostuvo que F. P. de S. S.R.L. abrió sus puertas hace más de veinte años, que siempre se trató de un emprendimiento pequeño y que por lo tanto nunca se necesitaron demasiados empleados.

Explicó que una de las socias originales, Sra. D. R., sola se encargó de atender el comercio y oficiaba como farmacéutica; y que en el mes de mayo de 2015 se decidió contratar a la Sra. M. para que efectué las tareas de ayudante de gestión de f.. Señaló que la actora presentó formal renuncia el 30/11/2015, mediante telegrama colacionado n° X..

Expresó que luego, la Sra. M. se convirtió en esporádica cliente de la f. y que en una conversación mantenida en esa calidad de cliente les manifestó que trabajaba en un emprendimiento de su pareja denominado "Juan XXIII", aduciendo que mal pudo desempeñarse laboralmente en dos trabajos con exactos horarios y en las mismas fechas.

Aseveró que, pasada la pandemia, y transcurridos más de cuatro (4) años de su renuncia formal, la actora remitió exclusiva y únicamente a F. P. de S. S.R.L. la primera pieza del intercambio epistolar que acompañara con la demanda.

Agregó que habiendo existido una relación laboral previa con la actora, le resulta sospechoso que esta no haga mención a ello en la demanda.

Se opuso a la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personería jurídica y al acápite V que denominara la actora como "Responsabilidad del Administrador".

Fundó en derecho. Impugnó la liquidación practicada. Peticionó que de comprobarse una pluspetición inexcusable se aplique el art. 20 de la LCT.

Desconoció prueba. Ofreció la que hace a su derecho. Efectuó reserva del caso federal.

A fs. 71/80 comparecieron los codemandados J. del V. C. y P. O. B. a contestar demanda. Plantearon excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción en los términos del art. 256 de la L.C.T..

Afirmaron que la actora dirigió sus intimaciones laborales exclusivamente a la F. P. de S. S.R.L. omitiendo notificar a la Sra. C. y al Sr. B..

Plantearon que en la demanda existe una completa ausencia de los elementos del contrato de trabajo, ya que la accionante omite alegar, hacer referencia o probar la prestación de un servicio personal, la existencia de subordinación o la existencia de una remuneración.

Argumentaron que la totalidad de la prueba acompañada como ofrecida por la actora nunca apuntaron a probar ninguno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que el único sustento que tiene la actora para demandarlos es una fotocopia simple y parcial de una parte de un supuesto contrato cuya autenticidad desconocen.

A efectos de sostener su defensa desconocieron cualquier relación laboral de la Sra. M. para con ellos o F. P. de S. S.R.L.

Se opusieron al progreso de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Subsidiariamente contestaron demanda. Fundaron en derecho. Impugnaron la liquidación oponiéndose al progreso de los conceptos reclamados.

Peticionaron se condene a la actora por pluspetición inexcusable. Ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal.

La actora dio respuesta a las excepciones planteadas peticionando el rechazo de las mismas.

Mediante SI n° 4/2021 se resolvió diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción articulada hasta la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva.

Abierta que fue la causa a prueba, producida la ofrecida por las partes y admitidas por el tribunal, se dictó sentencia en los términos precedentemente individualizados.

Para decidir en modo en que lo hizo, la jueza de grado analizó en primer término la prueba colectada para determinar la extensión del vínculo laboral habido entre las partes y en base a dichos elementos tuvo por ciertas la fecha de inicio de la relación laboral (3/10/2016) y la de finalización (22/05/2020) postuladas por la actora.

Luego consideró acreditado que se verificó una infracción a las normas previsionales, además de la frustración de derechos a terceros, como es la falta de ingreso de aportes a la obra social, sindicato y demás organismos de seguridad social al declararse una fecha de extensión del contrato de trabajo diferente a la real.

Con base en lo anterior tuvo por configurado el supuesto normativo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales que extiende la responsabilidad a los socios. En consecuencia, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Sres. J. del V. C. y P. O. B..

Sentado o anterior, abordó el análisis de la excepción de prescripción opuesta por los codemandados concluyendo que los créditos salariales anteriores al 20 de octubre del año 2018 deben ser declarados prescriptos.

En razón de lo decidido viabilizó la procedencia de los siguientes rubros que integran la liquidación: SAC proporcional ($6.560,38), vacaciones no gozadas ($11.021,43), SAC sobre vacaciones no gozadas ($918,45), antigüedad ($78.724,56) integración de mes de despido ($5.248,30) días trabajados en el mes ($14.432,84), preaviso ($18 167), SAC sobre preaviso ($1.640,00), art. 8 Ley 24013 ($211.572,25), art. 15 Ley 24013 ($103.654, 00), art. 2 Ley 25323 ($51.070,93); art. 80 de LCT ($59.043,00) y aplicación del DNU 34/2019 ($113.163,00). Lo que hace un total de $870.284,69. Determinó que la suma adeudada en concepto de salarios caídos devengará

el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (15/04/21).

Tal lo adelantara, todas las partes critican la sentencia según los términos que a continuación se desarrollan.

Agravios.

Fundamentos de los condenados en autos:

Los codemandados en sus respectivos libelos recursivos alegan que la sentencia deviene arbitraria atento a que la magistrada de grado para determinar la fecha de inicio y finalización de la relación laboral efectuó una errónea apreciación de la prueba.

La F. P. S.R.L sostiene no se acreditó en autos con la prueba informativa y documental producida que la Sra. M. mantuviera una relación laboral con F. P. S.R.L. entre las fechas 03/10/2016 y 20/05/2020.

Señala en relación a la prueba testimonial que, de los tres testigos ofrecidos por la Sra. M., solo declararon los Sres. C. y M., quienes en sus limitados dichos, se contradijeron señalando vagamente años (no meses ni días) que no concuerdan.

Expresa que los testigos no han podido establecer ni siquiera con claridad el momento en el cual la relación laboral que evocan supuestamente finalizó, supuesto del cual, -dice-, no existe pruebas en autos.

Critica por ello que la magistrada, meritara las declaraciones testimoniales para tener por acreditada la relación laboral entre las fechas señaladas, sin analizar que mediante prueba informativa librada a la AFIP y el telegrama de renuncia de la actora se acreditó que la Sra. M. mantuvo una relación laboral con F. P. de S. S.R.L desde el día 01/05/2015 hasta el 30/11/2015.

Aclara al efecto que justamente los dichos de la testigo C. están haciendo referencia exclusivamente a la relación laboral registrada que la actora mantuvo con la F. P. de S. SRL hasta el mes de noviembre de 2015.

Dice que la misma testigo de manera más que imprecisa refirió como fin de la relación laboral "hasta la pandemia", lo que constituye una imprecisión absoluta, que carece de entidad para fijar una eventual fecha de culminación de la supuesta relación laboral que se alega.

Insiste en que la segunda declaración testimonial producida por la actora es vaga e imprecisa, por cuanto menciona conocer a la Sra. M. y recordar que trabajaba en la f. sin recordar en que año, mientras que en cuanto a la finalización de la relación, frente a la interpelación de la letrada de la contraria temerosamente termina por decir que fue 2017/2018.

A partir de tales consideraciones cuestiona que la sentenciante tuviera por cierto lo alegado por la actora con basamento en "la lógica, la psicología y la experiencia". Arguye que, de aplicarse esos tres parámetros, la jueza de grado debió haber rechazado la pretensión.

Asevera que la jueza de grado, en vez de realizar una apreciación objetiva de la prueba, teniendo en cuenta que ninguna de las dos testigos de autos establece o reconoce horarios de trabajo, días de trabajo, o ni siquiera describen de manera acabada las funciones que la Sra. M. supuestamente llevaba a cabo en su alegado rol de empleada; dio por existente una relación laboral sin registro en los exactos términos que la actora menciona en su escrito de inicio.

Respuesta:

La contraria en su responde sostiene que corresponde el rechazo del agravio, ya que la recurrente no analiza con detenimiento por qué las probanzas no le otorgan la razón, ni tampoco el resto de las probanzas

que le permitieron a la jueza preopinante concluir que la teoría del caso que planteara en la demanda es la correcta. Dice que la codemandada se centra en atacar fervientemente a los testigos C. y M. que han declarado, sin detenerse a pensar cuales son los otros elementos de prueba que le han ayudado a la juez a llegar a la convicción de que la relación laboral se desarrolló sin registración en el periodo mencionado.

Detalla a continuación los indicios y elementos de prueba que a su entender dan sustento al decisorio.

A ello agrega que no obstante la recurrente podría haber producido prueba a efectos de sostener su defensa omitió hacerlo por dejadez, falta de prueba o impericia profesional.

Por su parte, los codemandados recurrentes, Sr. B. y Sra. C. sostienen la arbitrariedad de la sentencia aduciendo que se hizo lugar a la demanda con base en endebles evidencias y sesgados puntos de vista que benefician a la parte actora sin fundamento alguno.

Exponen que la ausencia e insuficiencia probatoria en relación a los hechos alegados por la accionante tanto respecto a la F., como a su respecto resulta evidente.

Sostienen que por cuanto la magistrada advirtió que la prueba documental ofrecida por la contraria no prueba su relato, avanza en el análisis de las declaraciones testimoniales haciendo hincapié en frases sueltas y cortas que resultan ser fechas imprecisas y dispares.

Con fundamento en que los testigos no fijaron fecha de inicio ni de culminación de la relación laboral, tampoco mencionaron tareas, horarios, ni días trabajados, aseveran que el fallo en crisis deviene arbitrario por haberse realizado una interpretación errónea y superficial la prueba producida por la contraria.

Sostiene que de haberse apreciado la prueba conforme lo sostenido en la sentencia, con lógica, la psicología y la experiencia, debió de haberse rechazado la demanda, máxime teniendo en consideración que la Sra. M. había tenido una relación laboral registrada iniciada y finalizada en el año 2015.

Respuesta:

La contraria en su responde sostiene que los codemandados atacan la supuesta insuficiencia probatoria, sin detenerse a realizar un *mea culpa* de su defensa y argumento probatorio.

Señala que no hubo por parte de los codemandados ningún tipo de caudal probatorio tendiente a probar que las afirmaciones efectuadas por la reclamante fuesen falsas.

Alega que los testigos la han individualizado en tareas laborales para con la F. demandada hasta la pandemia, refiriéndose al COVID 19, la cual como sabrán comienza el 20/03/2020, decretándose en consecuencia las medidas de ASPO y DISPO, por lo que el hito temporal (pandemia) y las manifestaciones de la demanda, coinciden plenamente.

Con base en que el relato de los testigos ha sido concluyente, asevera que la expresión de agravios deviene de una opinión ofuscada con respecto a la sentencia recurrida y no en una crítica razonada como impone el código procesal.

Insiste a continuación en que los codemandados no han invocado ninguna prueba que acredite fehacientemente que no se desempeñó laboralmente en el periodo que ha reclamado.

Remitiendo a los fundamentos otorgados al contestar el agravio esgrimido por la SRL, solicita el rechazo del presente con costas.

En su segundo y tercer agravio los Sres. C. y B., objetan la extensión de responsabilidad que la sentencia

determina a su respecto, aduciendo que resulta arbitraria e improcedente.

Critican que la jueza de grado diera tratamiento conjunto a los arts. 54 y 59 de la LGS que invocara la parte accionante, cuando debían tratarse y estudiarse de manera separada.

A continuación, achacan contradicción a la magistrada en cuanto a la aplicación del art. 54 de la LGS.

Explican que no obstante reconoce en un primer momento que no existen pruebas que acrediten los extremos para su aplicación, luego, con base en los dichos de los testigos decide aplicarlo por haberse probado la existencia de la relación laboral.

A partir de ello aseveran que el fallo deviene arbitrario en tanto la aplicación del art. 54 de la LGS es restrictiva, y no se acreditó en autos que la sociedad sea una fachada o un mero recurso para violar el orden público. Invocan jurisprudencia en el sentido que postulan se resuelva aduciendo que reviste analogía con el caso de marras.

Sostienen finalmente sobre el punto que por cuanto arbitrariamente la sentenciante eligió tener por probada la relación laboral a partir de los escuetos testimonios la decisión en el punto no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente en relación a las probanzas del caso.

Con base en ello peticionan se revoque el fallo en cuanto a la aplicación del art. 54 LGS.

Seguidamente se agravian de la aplicación del art. 59 de LGS sosteniendo que la magistrada utiliza para ello los mismos argumentos que para la aplicación del art. 54 LGS, y de manera automática y sin más justificación les extiende la responsabilidad.

Cuestionan además que la sentencia declarara una fecha de extinción de la relación laboral diferente a

la real por cuanto la única fecha acreditada es la que la AFIP estableció en su informe y data del 30/11/2015, que coincide con la del telegrama de renuncia enviado por la actora que no fuera desconocido.

En otro orden de ideas argumentan que la accionante no produjo prueba tendiente a acreditar el presupuesto de la norma.

Señalan que si bien en su libelo de inicio la accionante de manera genérica y poco específica les adjudicó funciones que constatarían el nexo causal necesario, controvertido que fue en la contestación de demanda, no se probaron ni las funciones, ni el supuesto enriquecimiento sin causa que alegara.

Concluyeron que la atribución genérica de la obligación de realizar los aportes sin prueba alguna de que ello efectivamente fuera de ese modo, y la consecuente atribución de responsabilidad devienen arbitrarias.

Por último, criticaron la extensión de la responsabilidad en su totalidad aduciendo que, en el peor de los casos debió extenderse en la medida del daño causado.

En razón de todo lo expuesto peticionaron se revoque el fallo.

Respuesta:

La parte accionante en su responde plantea que el hecho de que la empleadora -persona jurídica- haya mantenido a una trabajadora en condiciones de registración irregular torna aplicable el art. 54, Ley 19550. Dice que si una sociedad se sirve del incumplimiento de una norma para beneficiarse, perjudicando a su vez a los terceros -en el caso la trabajadora-, ello habilita a descorrer el velo societario, y en ese caso puntual responsabilizar a las personas físicas que tienen responsabilidad en el mal uso de la ficción societaria.

Señala que, a su vez, los fraudes a la ley laboral (arts. 59 y 274 de la L.S.C.) hacen responsables a los codemandados ante quien como consecuencia del incumplimiento sufre un daño.

Argumenta que la responsabilidad se generó ante el ilícito de no registrar la relación laboral y la de retener los aportes y no integrarlos.

Por último, agrega que en tanto los apelantes no aducen la ignorancia de los hechos fraudulentos que se les atribuyen, corresponde tener por acreditada su participación en los actos celebrados en fraude a la normativa laboral y previsional.

En cuanto a la queja relativa a la extensión de la responsabilidad, sostiene que la defensa deviene totalmente incorrecta por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 274 de la Ley 19550, debe responsabilizarse en forma solidaria a los administradores de la sociedad empleadora por los créditos derivados del despido en tanto la falta oportuna de registración de la relación laboral y los pagos efectuados en negro constituyen un fraude a las leyes laborales y previsionales.

Argumenta que si deben responsabilizarse por los daños producidos por ese hecho ilícito, corresponde el pago total de la indemnización otorgada por la juez.

En función de lo expuesto peticiona que se mantenga la extensión de la condena.

F. P. de S. SRL criticó la condena en los términos del DNU 34/2019 aduciendo que resulta errada su aplicación en tanto su propia letra lo reserva para los casos de despido directo incausado.

Expresa que en el presente caso la propia actora se coloca en situación de despido forzando un “despido indirecto”, razón por la cual el caso de marras no se puede subsumir en la norma.

Por otra parte, señala que en autos no se probó la fecha de finalización de la relación laboral, razón por la cual tampoco deviene aplicable el decreto.

Advierte que aun si se tuvieran en cuenta los dichos de los testigos, en cuanto refieren como finalización del vínculo "hasta la pandemia" debe de interpretarse que la pandemia fue posterior al despido.

En función de lo manifestado asevera que la aplicación del decreto es improcedente y en razón de ello peticiona se revoque la sentencia.

Respuesta:

La accionante, resiste tal planteo sosteniendo que si bien la norma en análisis no refiere directamente al caso en cuestión, el DNU 528/2020 sí lo hace, es por ello que sus consecuencias deben aplicarse al caso.

Indica que la llamada "doble indemnización" se aplica desde el 13 de diciembre 2019, y a continuación explica que los primeros 180 días los dispone el DNU 34/2019 (13/12/2019), los siguientes 180 días -hasta el 7 de diciembre de 2020- los fija el DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de $500.000 respecto del recargo.

Señala que comprende a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13 de diciembre de 2019, y duplica todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido.

Argumenta que el despido indirecto produce los mismos efectos que los derivados del despido decidido por el empleador toda vez que la denuncia del contrato es consecuencia de un incumplimiento o irregularidad contractual generada por aquel, de magnitud tal que

justifica la disolución del vínculo, razón que evidencia la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Decreto 34/2019.

Asevera que una decisión en contrario podría llevar a admitir que el empleador o los empleadores utilicen a su favor una herramienta jurídica concebida para proteger frente al despido en una situación de crisis y emergencia, con solo dejar de cumplir con sus obligaciones legales, e impulsar con ello al trabajador o trabajadora a denunciar el contrato de trabajo, obteniendo con ello, el resultado que precisamente la norma prohíbe, despidos sin doble indemnización.

Aduce que además que por cuanto la relación laboral se extingue por despido indirecto en fecha 22/05/2020, se encontraba vigente el DNU n° 528/2020, que en sus considerandos establece expresamente su aplicación en la desvinculación indirecta.

En función de lo expuesto peticiona el rechazo del agravio.

Continuando con su crítica, la F. P. SRL critica la aplicación del art. 770, inc. b, que fuera dispuesta en la sentencia alegando que la magistrada de grado la funda en la solución en supuestos que no se verifican en el presente proceso.

En primer término, señala que resulta falaz y errado el argumento relativo a que la duración del proceso ha sido extensa y ello ha depreciado de algún modo el crédito de la actora. Arguye al respecto que la duración del proceso ha sido más bien corta, por cuanto la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2021 y la sentencia definitiva puesta en crisis data de febrero de 2023. Asevera que el presente proceso duró menos de dos años, un período de tiempo casi récord si se compara con cualquier proceso sumario en trámite ante cualquier tribunal de la provincia.

En segundo lugar, critica que la magistrada introdujera como fundamento la “equidad”, por cuanto la

aplicación de la figura del anatocismo produce un agravamiento especial y exponencial al cálculo de los intereses que se deberían en condiciones normales, que resulta ajeno a toda equidad con el fin de producir un daño económico en una de las partes para beneficiar a la otra.

En tercer término, califica de subjetivo e irreal, la consideración relativa a que no se arriba a valores exorbitantes.

Sostiene que la jueza de grado arriba a su conclusión sin utilizar ningún parámetro objetivo o de la realidad, desconociendo la realidad circundante al mencionar que un monto millonario resulta poco exorbitante como si la demandada fuera una enorme empresa multinacional y no el comercio del tipo familiar que funciona en un pueblo como S..

También critica que se haga la mención del carácter alimentario del crédito, aduciendo que nada tiene que ver con la figura a aplicar.

Por último, alega que la aplicación de la norma deviene improcedente por cuanto nunca fue solicitada por la actora, sino discrecionalmente aplicada por la sentenciante, conculcando el principio de congruencia, y fallando “extra petita”.

En función de lo expuesto peticionó que se revoque la sentencia en el punto.

Respuesta:

Al respecto la contraria sostuvo que, tal como lo expusiera en sus agravios, el planteo debe rechazarse toda vez que el anatocismo dispuesto ni siquiera le otorga una batalla decente a la inflación. Dice que el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente a fin de reparar al trabajador por la extinción de la relación laboral.

En función de ello solicita el rechazo del agravio con costas.

Por último, la F. P. de S. SRL apeló los honorarios regulados a los profesionales representantes de la parte actora por altos.

Sostiene que la regulación del 19% dispuesto para los letrados de la parte actora, resulta exagerada y elevada teniendo en cuenta las pocas tareas y sobre todo la escasa actividad útil al proceso y la poca producción de prueba llevada a cabo por estos.

En función de tales argumentos solicita se revea dicha regulación y readecúe los honorarios regulados al mínimo establecido legalmente para la parte vencedora (11%) conforme lo establecido en la Ley XIII nro. 4 del Digesto Provincial.

Respuesta:

En su contestación, la contraria sostiene que el planteo deviene extemporáneo, y en virtud de ello solicita su rechazo con costas.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad*

quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Conforme han sido planteados los agravios, abordaré en primer lugar la queja de la parte demandada F. P. de S. SRL, luego la de los socios codemandados Sres. B. y C., -ello por la incidencia que pudiera tener su tratamiento, en los restantes agravios-, para finalmente abordar los agravios de la parte actora.

1) *Agravios de la codemandada F. P. de S. SRL*:

Se queja la recurrente en su primer agravio (apartado A), en tanto la jueza *a quo* tuvo por acreditada la existencia de relación laboral entre la actora y la sociedad demandada, basándose en una deficiencia

probatoria y errónea aplicación de la prueba, tornando así arbitrario el fallo apelado.

Al respecto, corresponde precisar que el agravio contiene apreciaciones generales que no superan la mera opinión del quejoso, sin que pueda identificarse en la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora, la arbitrariedad o parcialidad que acusa.

En el caso, ha de advertirse la dificultad que muchas veces se presenta para probar una relación laboral no registrada, por ello es que la jueza *a quo* ha basado su convicción mayormente en las declaraciones testimoniales de los Sres. C. y M. y en este aspecto, no se advierte que el acto jurisdiccional se aparte de las constancias comprobadas de la causa, u omita el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por alguna de las partes o se aparte de la normativa aplicable y conducente para la solución del caso, características éstas que de comprobarse, fundarían la arbitrariedad alegada.

Ha de tenerse en cuenta que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (art. 390 del CPCCCh y art. 73 ley de proc. laboral.).

Así las cosas, pretende el quejoso desacreditar los testimonios vertidos en la causa, alegando contradicción en sus dichos en tanto se refieren a fechas distintas. Sin embargo, no se advierte tal contradicción, en tanto la testigo Andrea Belén C. dijo que empezó a ver a la actora, trabajando en la f., cuando nació su segunda bebé en el año 2015 y dijo verla hasta la pandemia,

mientras que la testigo Silvia MA. M., ubicó la relación antes de la pandemia, y si bien no recordaba en un principio, luego logró especificar la respuesta en los años 2017/2018, es decir que ambos respondes resultan acordes, tanto con las constancias de la causa respecto al devenir laboral de la actora, primero durante el año 2015 y luego en un período posterior –que la accionante precisó en octubre de 2016- hasta la pandemia, fenómeno de público y notorio conocimiento que comenzó en el año 2020, más precisamente en el mes de marzo de aquel año, lo cual se correspondería con el reingreso del trabajador posterior a su renuncia, que es justamente el tramo de la relación laboral no registrada.

A su turno, tampoco puede considerarse la supuesta intervención de la representación letrada de la actora en la respuesta dada por la testigo M., quien supuestamente habría sido forzada a contestar de esta forma, según el aquí quejoso, ya que tal argumento, a más de extemporáneo, en tanto debió ser planteado en la misma audiencia o en todo caso, en la oportunidad prevista en el art. 460 CPr., constituye una mera apreciación del demandado, que no encuentra sustento fáctico ni jurídico, y conforma su opinión personal.

En suma, su queja no trasunta sino la mera disconformidad con el criterio de valoración de la juzgadora y con una decisión que en función de esta, le resulta adversa, en tanto a través del mismo, logra acreditarse nada más y nada menos que la prestación de servicios de la actora para la aquí quejosa, por un período de tiempo que no es el reconocido por el quejoso, cuestión no menor en tanto a partir de allí, operan las presunciones legales previstas en el art. 23, y también en el art. 55 ambos de la LCT, que en modo alguno logró desvirtuar el empleador, en tanto, la existencia de un período previo de relación laboral e incluso la renuncia de la trabajadora, no impedía su nueva contratación o reingreso, según otras modalidades que la falta de

registración de la relación laboral impidió conocer a través de prueba documental e informativa.

Recordemos que según la primera de las normas, art. 23 LCT: "la prestación de servicios acreditada en la causa genera la convicción de la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario"; mientras que por el art. 55 LCT: "la falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos". En el caso, se tendrá por probada la fecha de inicio de la relación laboral invocada, remuneración, tiempo de servicio, tareas, etc..

En el *sub examine*, el actor intimó a F. P. de S. SRL mediante las misivas obrantes en fs. 5, 6, 8 y 9 y fs. 166/171 (prueba informativa), demostró la prestación de servicios a través de la testimonial y la demandada negó la relación por lo que de ella se colige la falta de registración de la relación laboral, es decir, el incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador.

Por lo demás y en atención a los términos del agravio, ha de tenerse en cuenta que "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" (Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222. (art 390 CPCCCh).

En suma, el agravio no prospera.

En su segundo agravio (apartado B) ataca la aplicabilidad del DNU 34/2019, en tanto alega resulta aplicable para despidos sin causa, lo cual no resulta el caso en debate, a más que sostiene, no existe prueba que indique o mencione el año de finalización de la relación laboral.

Al respecto, corresponde precisar que la aplicación del DNU en queja, resultó una medida dispuesta por el gobierno nacional, tuitiva de los derechos de los trabajadores, ante la emergencia pública, crisis económica y posterior pandemia, a través del cual se dispuso la doble indemnización o duplicación de indemnizaciones para los casos de despido sin causa o por causa injustificada ocurridos desde el 13 de diciembre de 2019 y de acuerdo a las prórrogas, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En efecto, la duplicación indemnizatoria se aplicó desde el 13 de diciembre 2019. Los primeros 180 días los dispone el DNU 34/2019 (13/12/2019), y luego el decreto se fue prorrogando por DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) estableciendo la prórroga hasta el 31/12/2021.

No se aplicó para los trabajadores del sector público ni a los trabajadores ingresados con posterioridad al 13 de diciembre de 2019 y resulta dable destacar que su aplicación no solo se ciñó a los despidos sin causa, sino incluía despidos con invocación de causa inverosímil o carente de sustento, así como a aquellos despidos indirectos en que la causa alegada por el trabajador resultara justificada.

En relación a esto último, la jurisprudencia mayoritaria adoptó el criterio ya sentado en el fallo Plenario 310 de la CNAT en el fallo “Ruiz, Víctor v. UADE” del 1/3/2006, a propósito de la procedencia de la doble indemnización prevista en el art. 16 de la Ley 25661, en el que se consideró, en resumida síntesis,

“que el espíritu del legislador es claro al expresar "despidos sin causa justificada", postulando en el que debe incluirse el despido indirecto. Acreditada la injuria endilgada al empleador en la comunicación rupturista, debe aplicarse la sanción prevista en la norma de marras, ya que de lo contrario, si se circunscribe la reparación agravada a los casos de despido directo, el empleador podría someter al trabajador a injurias de tal naturaleza, que lo obliguen a considerarse en situación de despido indirecto, y de tal forma eludir la aplicación de la norma”. Conceptos éstos que comparto y considero aplicables también a los decretos de emergencia dictados en ocasión de la pandemia nacional y aplicables al caso de autos.

A más de lo dicho, y contrariamente a lo sostenido por el quejoso, la prueba de la fecha de extinción laboral resulta manifiesta, atento a resultar de la misiva en que la trabajadora comunica al empleador la situación de grave injuria laboral que la lleva a considerarse despedida, es decir, CD 084162739 de fecha 21/5/2020 que luce a fs. 8.

Ergo, el agravio resulta vacío de contenido y debe rechazarse.

En su apartado c) se queja por la aplicación de la figura del anatocismo, en tanto la jueza *a quo* justificaría tal decisión en la duración del proceso, en motivos de equidad y en tanto no resulta exorbitante, a lo que agrega no ha sido peticionado en la demanda, violando así el principio de congruencia.

Sin perjuicio de que la sola lectura de la demanda permite corroborar la petición de capitalización de intereses conforme art. 770 inc b) –ver fs. 23vta, cap.II, ap.2-, lo cual, desalienta la figura de la incongruencia, lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa en su patrimonio, que le produce la aplicación de tal instituto.

A más de lo dicho, que bastaría para rechazar el agravio, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC y la evolución de la tasa activa.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de

notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, la queja no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada que conforme el requisito previsto en el art. 268 CPr. y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

Finalmente, se queja en su apartado D) por la regulación de honorarios a los letrados de la actora, los que considera altos.

Trataré este agravio al terminar de abordar la queja de los codemandados Sres. P. O. B. y Sra J. del V. C., la cual procedo a analizar a continuación:

Los agravios de los mencionados, giran en torno a la extensión de la responsabilidad que la jueza a quo dispuso, en tanto socios de la sociedad demandada.

Su queja se asienta sobre la arbitrariedad que reprochan al fallo en tanto a la valoración de la prueba testimonial, y fundamentalmente en la improcedente extensión de la responsabilidad a los socios.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, para tener por probada la relación laboral, reproducen en su apartado II.1 idénticos argumentos que los expresados por el codemandado F. P. de S. SRL, por lo que no me detendré en su análisis en tanto considero aplicables los mismos fundamentos para su rechazo, que los mencionados en los considerandos precedentes al tratar el primer agravio del codemandado F. P. de S. SRL.

En tanto la extensión de responsabilidad, abordaré en conjunto la queja vertida en el apartado II.2 y II.3 en tanto se encuentran estrechamente relacionadas.

Corresponde precisar que por mucho que se esfuerce el quejoso en diferenciar conceptualmente y en forma genérica la sociedad como persona jurídica de sus socios como personas físicas, lo que se debate no son estas precisiones conceptuales y académicas que a esta altura de las circunstancias resultan sabidas por todos, sino precisamente, la extensión de responsabilidad de la sociedad, también a los socios aquí demandados.

Tengo en cuenta en el caso, que los codemandados reúnen la condición de únicos socios y administradores de la sociedad denominada "F. P. de S. SRL". Así surge de la propia documentación que adjuntan los Sres. J. del V. C. y P. O. B., cuando se presentan otorgando poder a su letrado apoderado (fs. 55/56) y también cuando en fs. 158 la Sra. C. absuelve posiciones como representante de la SRL demandada, a lo que debe agregarse que en modo alguno cuestionaron los mencionados su carácter de socios de las SRL codemandada al tiempo que se opusieron a las pruebas informativas a IGJ y Pericial Contable, por entender que los puntos de pericia, entre los cuales se encontraban la determinación de los socios gerentes y administradores, no era un tema controvertido en la causa.

Sentado lo expuesto, si bien es un tema de interpretación restrictiva, dada la implicancia de sus efectos, lo cierto es que en el *sub examine* la cuestión ha de resolverse por aplicación de los arts. 54 *in fine*, 59, 157 y 274 LS 19550, en función de los hechos acreditados en la causa, atento que la legislación laboral no contiene previsiones expresas al respecto.

En efecto, despejada la condición de socios de los aquí recurrentes, y por otro, acreditada la omisión de cumplimiento con las obligaciones laborales, registro de la relación, retención y depósito de los aportes a la seguridad social y obra social, etc. la cuestión se encuentra en desentrañar la pertinencia o no de esta extensión de responsabilidad solicitada.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia no es pacífica, y no desconozco que existe al respecto, distintos criterios tanto doctrinarios como jurisprudenciales, que podrían resumirse en dos posturas, aquéllos que consideran que el solo hecho de acreditar la falta de registración o defectuosa registración del vínculo laboral torna viable extender la responsabilidad de la sociedad a sus socios que ejercen la administración y gobierno de la sociedad, criterio receptado en numerosos fallos de la CNAT, por mencionar los más relevantes, “D. Linares” y “D.” (años 1997 y 1998 CNAT, Sala III).

Por otro lado, y en la postura contraria, se ubican los que sostienen que dicha extensión de responsabilidad requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que abusando de dicha personalidad afecte el orden público laboral. Esta postura que ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Carballo" y “Palomeque".

Así las cosas, ha de entenderse, que el art. 54 LS apunta a la responsabilidad de los socios, y trata un caso de responsabilidad objetiva, mientras que la previsión del art. 59 y en el caso del art. 157 –que se refiere a SRL- responsabiliza a quienes dirijan o administren la sociedad, por ello atiende a la subjetividad de quienes cometen los hechos fraudulentos que generan consecuencias patrimoniales, estableciendo una responsabilidad profesional para cuya configuración se tendrá en cuenta las pautas de la culpabilidad.

Doctrina calificada ha sostenido en criterio que comparto: “Los arts. 59, 157 y 274 de la Ley 19550 estructuran un régimen propio que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a los administradores, cuando estos incumplen con las pautas de conductas que delimitan su actuación. Si bien el

sistema adoptado por el régimen societario es particular para estos sujetos, se apoya sobre los principios rectores que regulan la teoría general de la responsabilidad civil. De lo que se sigue que un director responderá en tanto y en cuanto se configuren todos los presupuestos de aquella; o lo que es lo mismo, siempre que frente a un perjuicio, su comportamiento haya sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento, o que no se haya conducido con la "lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios" (art. 59 LSC y su concordante art. 1109 del Cód. Civ.) (actual art. 159 del CCCN); que este comportamiento reprochable haya sido la causa adecuada del daño y que le sea imputable (*cf*. Otaegui, Julio C., "Administración societaria", ed. Abaco, ed. año 1979, pág. 380; Rangugni, Emilio A., "Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima", en L.L. 1999-B-121).

La Sra. jueza *a quo* descartó que el actor probara los requisitos del art. 54 LS en cuanto a que la sociedad encubra la consecución de los fines extrasocietarios, o sea un recurso para violar la ley, orden público, buena fe o frustrar derechos de terceros y si bien, menciona la interacción de los arts. 31 LCT y 54 LS, lo cierto es que termina decantando su posición, por la aplicación del art. 59 LS en función del cual desestima la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.

En suma, lo que define a mi criterio la aplicación de esta figura en debate, es la maniobra de mantener y persistir en la negativa de la relación, pese a la conciencia de la sinrazón. Así, negar la prestación de servicios, y persistir en la negativa injustificada, pretendiendo desentenderse de sus obligaciones como empleador, tornan en el presente operativas las prescripciones de los arts. 59 y 157 de la LS 19550, ya que, por un lado, en nada se condicen con el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre

de negocios y por otro, se encuentran configurados los presupuestos que determinan la responsabilidad civil –de carácter subjetivo en el caso- a saber, la acción antijurídica mencionada –omisión de registro de la relación laboral, omisión de realizar aportes, etc. el daño patrimonial que ello ocasionó a la actora, no goza a la fecha de los aportes jubilatorios correspondientes al tiempo de servicios ni de las acreencias a las que tenía derecho por su despido; la relación causal directa en el obrar de los socios administradores y el daño y el factor de atribución subjetivo –dolo o culpa grave-.

La configuración de estos cuatro presupuestos o elementos, determinan a mi criterio, en el *sub examine*, la responsabilidad en forma personal, ilimitada y solidaria de los Sres. J. del V. C. y P. O. B., además de la sociedad comercial aquí demandada de la que fueran únicos socios y administradores.

A propósito de ello, tengo especialmente en cuenta además para así decidir, que se trata de una sociedad comercial integrada únicamente por los aquí codemandados, que en su carácter de socios gerentes se encontraban a cargo de la representación y administración de la sociedad, y además, participaban según los ubican los testimonios vertidos de C. y M. activamente del giro comercial, lo cual torna poco justificado su desconocimiento del personal contratado y que además, fueron demandados conjuntamente con la sociedad comercial y por tanto, han ejercido plenamente su derecho de defensa en los presentes.

Así lo ha receptado también la jurisprudencia nacional, ante diversos incumplimientos, por citar algún caso: “Responsabilidad de los socios y/o directivos - Socio gerente de S.R.L. - Alcances de la responsabilidad”: “Dado que existió un inadecuado registro de la prestación laboral (pago de sumas en forma irregular) y, en atención a que dicha conducta constituyó un severo incumplimiento, corresponde se

condene en forma personal al socio gerente en los términos de los arts. 54, 59 y 157 LSC, en forma solidaria e ilimitada" ("Ureña, Cruz Alicia vs. Cardiovascular Aeronáutico Central S.R.L. y otros. Despido" - CNTrab., Sala VII, 15/09/2011, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 5836/12).

Atento a lo expuesto, deben rechazarse los agravios de los codemandados Sr. B. y Sra. C..

Los agravios no prosperan.

- Apelación de honorarios de los letrados de la actora por altos: la demandada F. P. de S. SRL se queja por considerar altos los honorarios regulados a la parte actora, a lo cual resiste esta resiste en tanto considera la apelación extemporánea.

Cabe aclarar que la norma del art. 48 de la Ley XIII-nro. 4 y 246 CPr., si bien establecen un plazo para la regulación de honorarios, en modo alguno impide la consideración de esta en el estadio que nos encontramos, atento a haber sido apelada en tiempo y forma la sentencia de grado.

Los honorarios en crisis fueron regulados en el decisorio de grado, en el 19% del monto que resulte de capital e intereses y siguiendo las pautas de los arts. 5 incs. c), d) y e) de la Ley XIII-nro. 4.

Es correcta la regulación, en tanto se trata de abogados de la parte vencedora, que participaron en todas las etapas del proceso y lo hicieron como abogados y procuradores (fs.4), merituándose su actuación en orden a las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria.

En este sentido, también resultan de aplicación las pautas arancelarias previstas en el art. 6 para los abogados, en el caso de la parte vencedora, con una escala arancelaria entre el 11 y 20% del monto del proceso, mientras que a su turno para los procuradores, la escala se establece en el art. 8, entre el 30 y el 40%, correspondiendo para el caso que actúen como

abogados y procuradores regular por ambas actuaciones por separado. En este sentido, la sola confrontación de lo regulado y las escalas mencionadas, permiten verificar lo acertado de la regulación.

Por otra parte, no ha aportado el quejoso, elementos de convicción que me persuadan del error del sentenciante, en su regulación.

El agravio no prospera.

Agravios de la parte actora:

La accionante por su parte critica en primer lugar que la sentencia determinara que los intereses deben aplicarse sobre la suma adeudada en concepto de salarios caídos.

Sostiene que ello resulta incorrecto, incongruente, injusto y viola el debido proceso, por cuanto en autos no solo se reclamaron salarios adeudados.

Solicita se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia en el punto disponiéndose los intereses sobre las sumas adeudadas.

En segundo término, se agravia porque la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut y el anatocismo aplicado no alcanza para hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, ocasionada por la depreciación monetaria de nuestro país.

Explica que se ve perjudicada porque se pierde en más de un 100% y percibe un crédito inferior al que le correspondía históricamente.

Realiza un análisis comparativo de la evolución de diversos sistemas (UVA- RIPTE- JUS-SMVM), para concluir que ni la mejor tasa de interés activa en períodos prolongados de tiempo puede otorgarle pelea a la inflación, ni mucho menos recomponer la deuda del acreedor.

Postula distintas posibles soluciones a la problemática planteada tendientes a garantizar el valor

del crédito al momento de su satisfacción a efectos que sean estimadas por este tribunal.

Argumenta además que por cuanto la tasa activa para préstamos personales y el anatocismo en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN no recomponen el crédito que le corresponde cobrar después de años de litigio sufriendo un perjuicio patrimonial, se produce a favor del demandado un enriquecimiento por el mero transcurso del tiempo.

En función de lo expuesto, reclama que se admita el agravio y se ordene la actualización de las indemnizaciones de una forma que refleje el costo del dinero en plaza.

La F. P. de S. SRL en su responde peticiona la deserción del recurso de la contraria aduciendo que carece de los requisitos regulados en los arts. 60 y ss. de la Ley XIV n° 1.

Subsidiariamente contestó el primer planteo señalando que el error advertido era pasible de un recurso de aclaratoria. Solicita que, de considerarse pertinente la corrección, no se impongan las costas a cargo de las demandadas toda vez que no les es atribuible este u otro error de la sentencia.

Respecto del segundo punto, plantea su rechazo aduciendo que en materia de intereses la magistrada otorgó lo peticionado por la accionante en su libelo de inicio, por lo que ahora se agravia contra su misma solicitud y la posterior concesión sosteniendo su insuficiencia.

Tratamiento de los agravios de la actora:

En el abordaje de esta queja, atenderé en primer lugar el pedido de deserción de la codemandada F. P. SRL.

Corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: “Si la parte

apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja de la actora.

El primer agravio involucra en realidad, la petición de aclaratoria, en tanto asiste razón al actor, los intereses decretados por la Sra. jueza *a quo* deben aplicarse no solo respecto a los salarios caídos cuyo pago se condena, sino respecto al monto de condena que también involucra los restantes rubros que no necesariamente tienen naturaleza salarial, como las indemnizaciones por despido, multas por leyes 24013, 25323, art. 80 LCT Ley 25345, etc. a los que condena el decisorio de grado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, los que se aplicarán como los estableció la jueza *a quo*.

A mayor abundamiento, ha tenido la anuencia de la codemandada, que en modo alguno se opuso a la petición efectuada.

La queja prospera.

Respecto al segundo agravio, se queja la actora por la tasa de interés aplicada en la sentencia, la que

considera no cubre mínimamente los efectos de la inflación, ni aún cuando se aplique el anatocismo.

Ahora bien, en su demanda, el actor se limitó a pedir la tasa más alta, sin especificar la misma, con más la aplicación del art. 770, inc. b, CCCN que en los considerandos precedentes fue confirmado, ante la queja del demandado.

Lo expuesto sella por sí la suerte del agravio, en tanto resulta de aplicación la norma del art. 280 CPr.

Sabido es que a falta de estipulación entre las partes o ley especial que lo imponga, o como en el caso, no ha sido pedida una tasa específica limitándose el actor a pedir la más alta de plaza, los jueces tienen facultades para fijar en sus sentencias, la tasa de interés aplicable al monto de condena, de acuerdo a la que estimen más adecuadas a las circunstancias económicas e incluso el art. 771 CCCN le otorga la facultad de disminuirlos cuando se produzcan efectos distorsivos. Nuestro cimero tribunal provincial ha sostenido este criterio en forma unánime (Sent. Def. 19/2018 entre otras).

Por ello, la señora jueza *a quo*, en uso de dichas facultades ha fijado la tasa activa del Banco del Chubut para préstamos personales y familiares que el actor disconforme intenta rebatir en este estadio.

Respecto a la tasa aplicada, esta Cámara que integro ha venido sosteniendo en antecedentes que fueron seguidos por la sentenciante de grado, mencionados en el resolutorio e incluso mantenido en resoluciones recientes (SD 33/2023 “L” por mencionar alguna), que la tasa activa del Banco del Chubut SA resulta la más conveniente del mercado local, frente a la comparación con la de la entidad bancaria nacional, la cual aplicó hasta el año 2016 aproximadamente, adoptando posteriormente la de mención, considerando que resulta incluso a la fecha, la que mejor respeta la integralidad del crédito reconocido al trabajador.

A más de lo dicho y retornando a la falta de planteo expreso en la demanda, la postura de la actora implica una propuesta no introducida oportunamente en su libelo inicial, ya que propone sistemas de actualización que resultan ajenos a este proceso, o intenta introducir una periodicidad en la aplicación del art. 770 CCCN que no fue propuesta oportunamente, por lo que su recepción en este estadio procesal implicaría una seria violación al principio de congruencia en tanto vulneración del derecho de defensa y debido proceso.

En consecuencia, en tales términos, el agravio no encuentra andamiaje y la queja no puede prosperar.

Atento a los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios de la codemandada F. P. de S. SRL, y de los codemandados C. y B., acoger favorablemente el agravio de la actora sobre la aplicación de intereses al monto de condena y rechazar su segundo agravio respecto a la tasa de interés aplicable.

La modificación que se efectúa a la sentencia de grado, disponiendo la procedencia del primer agravio de la actora, no modifica el carácter de vencida de los codemandados y no amerita en consecuencia, la readecuación de las costas ni de honorarios a tenor del art. 282 CPr.

Costas de esta instancia a los codemandados vencidos (art.69 CPr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, conjuntamente, en el 25%, los del letrado de los codemandados C. y B., en el 25% y los de la codemandada F. P. de S. SRL, en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los codemandados F. P. SRL y los socios Sres. J. del V. C. y P. O. B..

2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, aclarando la sentencia de grado en tanto se dispone que los intereses dispuestos en la sentencia, se imponen sobre el monto de condena (pto. 3 del resuelvo y considerando pertinente) desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

3) Costas de esta instancia a los codemandados vencidos F. P. SRL, Sres. J. del V. C. y P. O. B., regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, conjuntamente, en el 25%, los de la letrada de los codemandados Sres. C. y B., en el 25% y los del letrado de la codemandada F. P. SRL, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria fue apelada por la actora y los codemandados.

Los recursos fueron concedidos, lo recurrentes expresaron agravios y dieron respuestas a los expresados por sus contrarias.

La colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Abordaré en primer término y conjuntamente las quejas de ambos codemandados que resultan comunes:

a) Arbitrariedad y excesiva valoración de la pruebas para tener por acreditada la relación laboral:

Entienden que los testimonios referidos por la sentenciante: C. y M., no resultan concluyentes para tener por acreditada la relación laboral de la actora ni la duración de la misma.

El art. 23 LCT, establece la presunción según la cual, demostrada la tarea para un tercero se supone un vínculo laboral, salvo que el tercero demuestre lo contrario.

Los testigos ofrecidos han respondido acreditando haber visto a la actora cumpliendo tareas de atención al público en la f. en la época denunciada y hasta la pandemia, coincidiendo con el comienzo del intercambio epistolar (marzo de 2020) en que la actora reclama la registración de la relación que devino en el despido indirecto.

No obsta a ello la anterior relación habida entre las partes y que finalizara conforme la demandada invoca, pues como adelanto la preopinante, se trató de una reincorporación sin registro, sin ofrecer prueba en contrario a lo sostenido por la actora, han sido empleados de la empresa, mientras que la demandada no ofreció prueba ni formuló tacha alguna al respecto.

Frente a tal situación, entonces para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala I, 2002/10/07, DT, 2003-A, 546; ídem Roland Arazi, "La prueba en el proceso civil", ed. La Rocca, 1998, pág. 354/356, parágs. 26 y 27; Echandía, H. D., "Compendio de pruebas judiciales", ed. Rubinzal Culzoni 1984, t. II, págs. 51 y sigts., parágs. 188 y 189).

Las consideraciones genéricas de los recurrentes no dan suficiente sustento a la conclusión de la sentenciante, pues tampoco cumplieron con la intimación cursada bajo apercibimiento del art. 55 LCT.

La norma citada establece con claridad que todos los libros que la ley exige al empleador deben ser

exhibidos siempre que lo requieran autoridades administrativas o judiciales. En autos, el requerimiento judicial existió –hojas 123/124- y no obstante ello la demandada no los exhibió. Entonces, surge por mandato legal una presunción en contra del empleador y favorable al trabajador por la cual se presumen ciertas las afirmaciones de este sobre las circunstancias que debían figurar en los asientos no mostrados (fecha de ingreso, monto de la retribución, categoría etc.).

La ley crea esta presunción favorable al trabajador e invierte la carga de la prueba; ergo es el empleador el que debe demostrar que las afirmaciones de su dependiente no son correctas o falsa.

Aduno estos a los argumentos dados por la Dra. Robert y acompaño su propuesta de rechazar el primer agravio de los socios demandados y de la F..

Continuo con el tratamiento de los restantes agravios de la F. demandada:

b) *Inaplicabilidad del DNU 34/20:*

Rechaza la aplicación de la norma por no tratarse de un despido directo incausado.

La crítica no resiste análisis.

Como primer señalamiento debo decir que el despido indirecto en que se colocó la actora, se consideró justificado. Y para la ley, el despido indirecto es el equivalente al despido directo injustificado (art. 246 LCT), pues es igual que el empleador despida sin causa o que se desentienda de sus deberes contractuales de modo tal que el trabajador interprete que ello ha sucedido.

Luego, la pretensión es inadmisible si se tiene en cuenta el DNU 34/2019 declaró la emergencia pública especializada en lo ocupacional, prescinde de la suspensión de los despidos y adopta la misma matriz

duplicatoria en caso de despidos sin justa causa del art. 16 de la Ley 25561, aclarada por el Dec. 264/2002.

En cuanto a la inclusión de los rubros indemnizatorios en la duplicación, Cesar Arese en artículo "Decretos de Necesidad y Urgencia 34/2019 y 329/2020 sobre despidos" publicado en Revista de Derecho Laboral Rubinzal Culzoni, Actualidad, 2020-1, recomienda el cotejo con la jurisprudencia generada sobre la base de la Ley 25561.

En relación al despido indirecto, refiere que la denuncia del contrato de trabajo por el trabajador abre la necesidad de analizar la conducta de las partes. Si el empleador es quien provoca el despido indirecto aparecerá como responsable de la duplicación, existiendo un margen de ponderación de esa conducta a los fines de la responsabilidad indemnizatoria. En el caso, no existieron razones que justificaran la indiferencia de la empleadora demandada frente a la intimación a la regularización de la relación labora, luego no probó ni ofreció probar ningún extremo que contradijera los señalados por la trabajadora.

Por último, y siguiendo la recomendación del citado autor, en la aplicación del régimen de la Ley 25561 (art. 16) terminó sin discusión que la hipótesis del despido indirecto prevista en el art. 246 LCT también se encontraba comprendida. De siete salas de la CNAT relevadas, seis sostuvieron que resulta aplicable la indemnización agravada aun cuando se tratara de despidos indirectos según estudio publicado en la revista La causa laboral de la Asociación de Abogados Laboralistas ("Ley de Contrato de Trabajo", coord. por Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, comentario al art. 245, p. 425.

Esa tendencia predominante se hizo doctrina plenaria en el dictado del fallo plenario 310 del 1/3/2006 referido por la primera votante.

El agravio no prospera.

c) *Arbitrariedad y conculcación del principio de congruencia por la aplicación del anatocismo*:

Nuevamente la crítica es infundada, carente de contenido y desconectada de las constancias de la causa.

Si bien expresa su disconformidad con los fundamentos por los que la jueza dispuso la capitalización de intereses con cita de precedentes de esta Cámara, acusa que la sentencia es *extra petita* porque no fue solicitada la figura por la parte actora.

Los fundamentos que dio la sentenciante, con cita de antecedentes de esta Cámara, refieren lógicamente a las razones de la procedencia de lo dispuesto en el art. 770 CCCN dadas por la doctrina y que se citaron evidentemente en apoyo de la aplicación de la capitalización.

Sin perjuicio de la pertinencia o no de tales justificaciones, lo cierto es que en la demanda en el punto 2 del Objeto, la actora expresamente solicitó que a los montos de la liquidación se le imponga la tasa de interés mas alta con aplicación del art. 770, inc. b, del CCCN (en la hoja 23vta. segundo párrafo *in fine*)

Y solo a fin de abundar diré que he tenido oportunidad de expedirme respecto de la cuestión traída en recurso en la Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 del 29/3/2019 dictada en el expte. nro. 538/18 de la anterior Sala B SD "L" nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A), entre otras.

Allí sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado.

El artículo 770 del CCCN mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la

capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Señala Pizarro la ley es clara. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770, inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770, inciso c) (autor citado, "Los intereses en el Código Civil y Comercial" LL 2017-D-991). Y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (R. D. Pizarro y Gustavo C. V.spinos; en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal.

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado Julio 2018). En el caso la fecha de notificación de la demanda es 15/4/21.

Aclaro a cualquier evento que no puede haber ninguna otra periodicidad porque ya está establecida en la norma (desde la mora y hasta la notificación de la demanda).

Continuaré con las dos quejas restantes de los socios codemandados y que por su intima vinculación tratare conjuntamente:

d) *Condena solidaria a los socios*:

La sentenciante, luego de concluir que la actora se desempeñó a las órdenes de los demandados desde el 3/10/2016 hasta el 22/5/2020 y la infracción a las

normas previsionales, la falta de aportes a la obra social, sindicato y demás organismos de seguridad social, citando la solidaridad del art. 31 LCT, la inoponibilidad de la Personalidad jurídica del art. 54 LSC y el deber de los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios establecida por el art. 59 LSC, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por los codemandados Sres. C. y B. y les hizo extensiva la responsabilidad en su carácter de socios.

Los condenados cuestionan el basamento legal, pues entiende que los arts. 54 y 59 de la LSC refieren a supuestos además de resultar contradictorio con lo que previamente habría aseverado la sentenciante en cuanto no se verificaron las circunstancias del art. 54 LSC. Luego también se opone a la aplicación del art. 59 puesto que no se comprobó, dice que las codemandados tuvieran asignadas funciones para constatar el alegado nexo causal con el daño causado.

Ya explicó la colega prevotante que la calidad de administradores de la sociedad demandada surge de la calidad que invocaron y acreditaron ante escribano público en oportunidad de otorgar poder al letrado que la represente. Luego también de la comparecencia de la Sra. C. a absolver posiciones representando a la SRL demandado. Mal pueden ahora cuestionar su responsabilidad en la decisión de contratar un empleado/a y/o no registrar la relación y efectuar aportes. Fundamento último y sin perjuicio de la norma citada por la sentenciante, para extender la condena.

Lo cierto es que si bien existieron diferentes tendencias jurisprudenciales en cuanto al llamado levantamiento del velo social, la ley (art. 54) marca cinco supuestos bajo los cuales resulta aplicable la inoponibilidad de la personalidad jurídica: a) la consecución de fines extrasociales; b) que la actuación

social constituya un mero recurso para violar la ley; c) el orden público, d) la buena fe y e) frustrar derechos de terceros.

Los mismos pueden darse enteramente separados o subsumidos entre sí. En tal sentido, la jurisprudencia laboral es pacífica en cuanto a que el pago en negro y el registro incorrecto de la relación, constituyen recursos para violar la ley, el orden público y la buena fe, frustrando derechos de terceros: los trabajadores, el sistema previsional y la comunidad empresaria.

Se tratan de supuestos de ilicitud que habilitan el pleno empleo de la teoría (*cf*. la Sala III de la CNAT en "D., "G." y "D. y con posterioridad en "Funes").

Más recientemente, otras salas del mismo tribunal, la Sala VI en "D." y "D. C.", la Sala IV en "V.", la Sala V en "V." consideraron que las falencias registrales constituyen motivo suficiente para responsabilizar a los socios en los términos del art. 54 LS sin necesidad de prueba de la intencionalidad.

Si se tiene en cuenta que la situación de despido en que se colocó la actora y se juzgó justificado, obedeció a la falta de reconocimiento de la relación laboral por parte de los demandados, y que la falta de registración es un típico fraude a la ley, que frustra derechos de los trabajadores, el sistema previsional y la comunidad empresaria, no me caben dudas que la finalidad de la ley es impedirlas, sin que para ello merezca atención la duración de la relación laboral.

La doctrina ha dicho que la aplicación de los artículos de la LSC que extienden la responsabilidad a socios y administradores en casos de relaciones laborales "en negro" se ajusta a la finalidad buscada por el legislador, según se desprende del mensaje de la Ley 22903 (reforma de la Ley 19550), y en especial de la opinión del doctor Fargosi que integrara la comisión que la redactó. De esta manera, el trabajo "en negro", con sus secuelas, ha encontrado un límite en estos

artículos de la LSC (*cf*. Poclava Lafuente, Juan C., “Trabajo “en negro”. Socios y controlantes - Un supuesto de solidaridad poco aplicado”, La Ley 1999-B, 445).

Es que no puede desconocerse que quienes integran como socios la persona jurídica se benefician indebidamente con el resultado de la antijuridicidad no conjurada que influye en los aspectos cuantitativos de la renta perjudicando a los trabajadores como acreedores de sumas alimentarias abusando de la limitación de la responsabilidad.

Desde un ángulo jurídico formal, el trabajador que recibe salarios clandestinos no es un partícipe en la antijuricidad, sino su víctima ya que lo normal (lo conforme a la norma, lo jurídico), es recibir todo el salario en forma legal, por lo que puede denunciar al empleador, como ha sido establecido en la Ley 24013 (art. 17) o pretender judicialmente su cobro" (CNTrab., Sala VI, setiembre 15-993. Tomasoni, Patricia A. c. Vendrel Alda S.A., DT, 1993-B-1958), dado que la situación resulta aceptada por el dependiente "por razones de necesidad" (voto del doctor Morando - CNTrab., sala VI, marzo 26-991. Propano, Antonio R. c. Editorial Martes S.A., DT, 1991-B-1212; TySS, 1991927).

Por lo demás resulta evidente que quien administra no puede ignorar que existen trabajadores en negro en su empresa, establecimiento u organización; menos aún alegar desconocimiento de la antijuridicidad de su obrar.

A ello agrego que lo determinante es que desde el ángulo constitucional, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, amparado por los principio de *favor debilis* e *in dubio pro operario*, la cláusula del progreso introducida en nuestra Constitución nacional en el 94 tiende al progreso económico pero con justicia social, y que el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa.

Concuerdo por tanto y dentro de los límites del agravio, con la solución dada en la primera instancia con fundamento en el art. 157 de la LSC y propongo por tanto el rechazo el agravio.

Abordaré ahora las quejas de la parte actora:

a) *Intereses sobre los salarios caídos*:

Habiendo decidido la prevotante la suficiencia técnica del recurso trataré el agravio.

Evidentemente se trata de un defecto de expresión de la sentencia que bien pudo ser remediado mediante aclaratoria que no fue solicitada sobre el punto.

Los intereses deben devengarse desde que cada suma es debida, como bien lo señaló la sentenciante a reglón seguido de la equivoca expresión “salarios caídos”. En los limites del agravio se admite el mismo.

b) *Tasa de interés*:

El apelante no está de acuerdo con la tasa activa impuesta en la sentencia. Argumenta que en la demandada pidió la tasa de interés más alta que refleje el costo del dinero en plaza y efectúa comparaciones con otros índices de actualización o variación tales como RIPTE, UVA CER para demostrar el aserto.

Sin perjuicio de introducir cuestiones ajenas a la constitución de la litis y estar alcanzada por la limitación del art. 280 del CPr., esta Cámara, en su composición anterior analizó la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio, que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016, de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Y, cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y

publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (anterior Sala B S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017 y anterior Sala A: S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o, como en el caso, dado que el actor postuló la aplicación de una tasa que refleje el costo del dinero en plaza.

Entonces, con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, por ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

Los intereses corresponden a modo de compensar el costo del dinero del que se vio privado desde el día en que debió obtener el pago y a los cuales el trabajador/a tiene derecho, apuntan a resarcirlo objetivamente en el costo del dinero, es decir, en aquellos valores que el acreedor hubiera tenido que abonar en caso de haberse hecho oportunamente del capital, de manos de un tercero. De ahí que al utilizar el la tasa "activa" del Banco local no encuentra objeción alguna.

Resta por tratar la última queja de la F. P. de S. SRL y que postergué para este estadio pues dependía de la decisión que en definitiva se adoptara.

A la recurrente le resultan altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora en el 19% del monto del proceso.

La temporaneidad del recurso está fuera de discusión en mi opinión, pues aun cuando los honorarios detenten un régimen recursivo propio, habiendo recurrido la sentencia en su totalidad generó la amplitud a la

competencia de esta Cámara. Recuérdese que el plazo de apelación es de dos días (conforme el régimen general del fuero art. 59 Ley XIV-1) debiendo expresar los agravios que le causa la decisión dentro del plazo de tres días de concedida (art. 60 de la Ley XIV-1).

El extenso plazo que refiere el apelado responde a razones ajenas al tramite ordinario del proceso que se trata.

Superado ello, el porcentual fijado está dentro de los parámetros del régimen arancelario. Es que dentro de nuestro sistema, la elección de la vía numeral mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, con amplio margen de discrecionalidad para la ponderación del mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, siempre que en tal ponderación no se aparte de los extremos dados por la ley, resultando arbitrario aquel auto regulatorio que no respete los mínimos emergentes de las escalas arancelarias (CSJN 6/9/84 Fallos 306:1265, 308:848, 310:925).

En el caso entiendo que la regulación fijada en el 19% del monto del proceso debe mantenerse por estar de acuerdo a la actuación profesional efectivamente desplegada.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, corresponde imponer las costas de esta instancia a las codemandadas recurrentes vencidas en lo sustancial.

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de Dr. M. F. M. en el 25%, los del Dr. D. C. A. en el 25% y los del Dr. H. A. S. en el 25%, porcentajes todos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 1/23 de fecha 3 de febrero de 2023 y su aclaratoria nro. 3/23, estableciendo que las sumas de condena llevan intereses desde que cada una es debida.

4) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

5) Regular honorarios por la labor en esta instancia, en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aclarando la Sentencia nro. 1/23 de fecha 3 de febrero de 2023 -y su aclaratoria nro. 3/23-, en tanto se establece que los intereses dispuestos en la sentencia, se imponen sobre el monto de condena (pto. 3 del resuelvo y considerando pertinente) desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. F. M. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. D. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. H. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. 57 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"